En Xalapa, Veracruz a doce de mayo del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/186/2016/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El veintisiete de enero del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente formuló una solicitud de información a la **Secretaría de Seguridad Pública**, con el número de folio 00041216, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que impetró lo siguiente:

> …
> Por medio de la presente, y en uso de mi derecho constitucional de acceso a la información pública, tengo a bien solicitar, a la presente dependencia gubernamental, por medio de su área correspondiente, la siguiente información:
> 1) El [sic] número total de unidades de transporte público, en su modalidad de taxis, pertenecientes a la demarcación del estado de Veracruz, que se encuentran actualmente en circulación.
> 2) Cuántas [sic] unidades de transporte público, en su modalidad de taxi, pertenecientes a la demarcación del estado de Veracruz, han sido entregadas en concesión, de enero del año 2005 a enero del año 2016.
> 3) La [sic] descripción pormenorizada del número y la adscripción por municipio y localidad, de las unidades concesionadas como taxis, dentro del periodo señalado en la pregunta que antecede.
> 4) El [sic] nombre de las personas físicas o morales, que son actualmente concesionarios de taxis en el estado y que hayan obtenido dicha concesión, entre los periodos comprendidos de enero del año 2005 a enero del año 2016.
> Lo anterior, solicitando que las respuestas sean enviadas VÍA CORREO ELECTRÓNICO [sic]
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El uno de marzo siguiente, previa prórroga, la **Secretaría Obligada** dio respuesta a la solicitud de información. En el rubro "Documenta la entrega vía Infomex", el responsable de la entrega de la información describió, lo siguiente:

> …
> Se anexa oficio SSP/UAI/169/2016 [sic]
> …

El documento anexo, contiene la siguiente información:

…

No. de Oficio: **SSP/UAI/169/2016**
Asunto: Respuesta folio 00041216
Xalapa, Ver., 01 de marzo del 2016.

…

En atención a su petición registrada vía INFOMEX-Veracruz con el folio 00041216 de fecha de inicio el 27 de enero del año en curso, en la cual requiere saber lo siguiente:

1. El número total de unidades de transporte público, en su modalidad de taxis, pertenecientes a la demarcación del estado de Veracruz, que se encuentran actualmente en circulación.

2. Cuántas unidades de transporte público, en su modalidad de taxi, pertenecientes a la demarcación del estado de Veracruz, han sido entregadas en concesión, de enero del año 2005 a enero del año 2016.

3. La descripción pormenorizada del número y la adscripción por municipio y localidad, de las unidades concesionadas como taxis, dentro del periodo señalado en la pregunta que antecede.

4. El nombre de las personas físicas o morales, que son actualmente concesionarios de taxis en el estado y que hayan obtenido dicha concesión, entre los periodos comprendidos de enero del año 2005 a enero del año 2016.

Por éste [sic] conducto y en términos de lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; hago de su conocimiento lo siguiente:

Con respecto al número total de unidades que circulan en el estado de Veracruz, le comento que no es posible proporcionarle dicha información, ya que existen diversas circunstancias por las cuales resultaría inexacta la cantidad que se le pudiera informar, tales como: unidades que han sido embargadas, las que se encuentran en el programa un día sin taxi (taxis que no circulan) así mismo, aquellas unidades que han sido dadas de baja por diversas razones como los son: descompuestas, accidentadas, o que por propia voluntad del concesionario fueron dadas de baja, infracciones que ameriten detención de la unidad, permisos vencidos o alguna otra circunstancia que impide que un vehículo dedicado a la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de pasajeros, sub-modalidad de taxi, pueda estar circulando en las vías públicas del estado.

En lo referente al segundo y tercer punto de sus interrogantes, le informo que en la actualidad nos encontramos en proceso de regularización de concesiones otorgadas en pasadas administraciones que por algún motivo no terminaron su trámite cuando correspondía, en ese sentido de igual manera le comento que no es posible proporcionar tal información, debido a que la cantidad proporcionada [sic] resultaría inexacta.

Cabe mencionar que en lo que respecta a los nombres de las personas físicas o morales que son concesionarias, por imperativo legal no se le puede entregar los mismos ya que son considerados como información confidencial y son propiedad [sic] del concesionario, esto de conformidad con el artículo 6 fracción IV de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de loa [sic] Llave.

No omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en su artículo 64 segundo párrafo, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
(Rubrica) [sic]
L.A.E. ALEJANDRO CONTRERAS USCANGA

…

III. Inconformidad del Recurrente. El treinta de marzo del dos mil dieciséis, la parte ahora revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa. Como parte de la expresión de agravios adjuntó un archivo de inconformidad que señala lo siguiente:

…
Acto que se recurre:

Se recurre el oficio de número **SSP/UAI/169/2016**, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, mismo del cuál tuve conocimiento en fecha 30 de marzo del presente año, en relación al escrito de solicitud de información número 00041216, en razón de la siguiente exposición de motivos:

1) En relación a la respuesta presentada por la autoridad, en razón de la solicitud de información señalada en el numeral primero, la misma resulta limitativa y carente de fundamentación, ya que al argumentar que "la cantidad resultaría inexacta" pretende manifestar que no tiene conocimiento de los taxis autorizados para llevar a cabo la prestación del servicio de transporte público, situación que desafía la lógica y el sentido común. A efecto de no conculcar garantías y hacer posible el acceso a la información para el ciudadano, la autoridad debió señalar **al momento de presentar la respuesta correspondiente, cuáles unidades tenían conocimiento ellos se encuentran en circulación,** más no limitarse a argumentar que existe una inexactitud en la información, ya que para tal caso, se debió presentar un desglose del número de unidades que a conocimiento de la secretaría, se encuentran actualmente en circulación, cuántas se encuentran en embargo, dadas de baja o cualquier otra atenuante, situación que a lo postre no ocurre.
2) De igual forma con respecto a la respuesta presentada en relación al segundo y tercer punto de la solicitud de información en comento, la autoridad responsable reitera en ser omisa en su obligación, argumentando que se encuentra "en proceso de regularización de concesiones" otorgadas en administraciones pasadas. En este mismo sentido, cabe señalar que las preguntas realizadas son claras y precisas, debiendo para el caso, existir una respuesta en el mismo tenor. No es factible, ni lógica ni jurídicamente, que todas las concesiones otorgadas durante los periodos señalados en las preguntas respectivas se encuentren en un proceso de regularización. Para tal efecto, si existiera un ápice de buena fe y conocimiento de la ley de la responsable, la misma tendría que manifestar la respuesta **de aquéllas unidades que en este momento se encuentran con concesión vigente y en circulación,** información, que obra en los anales de la institución de seguridad pública; o en su defecto manifestar cuántas de estas unidades y de qué demarcaciones se encuentran en regularización, junto con las que se encuentran sin problema alguno. No obstante, la autoridad se manifiesta con argumentos vagos y con tendencia esquiva hacia lo solicitado, limitando el derecho del ciudadano y actuando impositivamente.
3) De igual manera, para el punto 4 y último de la solicitud de información, la Secretaría de Seguridad Pública, en manifiesta ignorancia de la ley, pretende hacerse valer de argumentos legaloides para mantener información pública como confidencial, a lo cual, respecto de los nombres de los concesionarios de taxis en el estado, señala que los mismos entran en la restricción de lo que establece el numeral sexto, fracción IV, de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que a literalidad clama:

*IV. **Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, **concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares.***

Mismo que es inaplicable a la solicitud en concreto, en razón de que la misma no contempla información que describa ninguna de las caractísticas que se sañalan en el númeral, ya que lo único que se solicita son los nombres de las personas físicas o morales, que hayan sido beneficiados con una concesión de carácter PÚBLICA.

En resumen, el Gobierno de Veracruz, fiel a su costumbre recurrente de ocultar información, de nueva cuenta pretende faltar al respeto a la inteligencia de la autoridad garante del derecho a acceder a la misma y de los ciudadanos que hacemos uso de ese derecho. Carente de cualquier fundamentación, y haciendo uso de argucias legales que entrañan un profundo desprecio por la transparencia y la legalidad, la Secretaría de Seguridad Pública omite perniciosamente presentar respuesta alguna a cualquier de los requerimientos realizados, queriendo dejar en estado de IGNORANCIA LEGAL al solicitante.

En razón de ello, solicito a esta autoridad, proceda legalmente con el presente recurso, dándole el trámite correspondiente, y haciendo garante mi derecho humano y constitucional de acceso a la información pública.

…

IV. Acuerdo de radicación y turno. El mismo treinta de marzo, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación **IVAI-REV/186/2016/III** y turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante acuerdo de cuatro de abril siguiente, se emplazó y corrió traslado a la **Secretaría de Seguridad Pública,** con el recurso de revisión y sus anexos, tal y como consta de las hojas 23 a la 25 del expediente.

VI. Procedimiento. El Sujeto Obligado y el recurrente omitieron comparecer al expediente al rubro indicado, a pesar de haber sido notificados vía sistema infomex y al inconforme, además, por correo electrónico.

VII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el veintisiete de abril siguiente, el ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III

y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Órgano Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Como cuestión previa al estudio de fondo, este Instituto no pasa inadvertido que al momento en que se emite el presente Fallo, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, tanto la solicitud, como el recurso de revisión fueron presentados con anterioridad al cinco de mayo del dos mil dieciséis, incluso el proyecto de resolución se circuló el veintisiete de abril pasado, de ahí que deba regir la aplicación sustantiva y procesal de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos

establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como lo hemos referido, establece que la información es un bien público; que no se requiere acreditar interés legítimo para acceder a éste y que la información se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad, con la única limitación de la información que tiene el carácter de restringido que, de manera estricta, prevé la propia Ley en mención.

Ahora bien, en el presente caso, advertimos los siguientes elementos:

1. La **Secretaría de Seguridad Pública** respondió la solicitud de información transcrita en el Antecedente I del presente fallo.

2. El agravio de la parte recurrente consistió en la improcedencia de la negativa de la entrega de la información respecto de cada uno de los puntos que integraron la solicitud de información.

3. El **Sujeto Obligado** y el inconforme omitieron comparecer al medio de impugnación que nos ocupa.

4. El material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la respuesta primigenia fue insuficiente para tener por cumplido el derecho a la información del recurrente, por lo que el agravio expuesto por éste es **fundado**, tal y como se razona a continuación.

a) Análisis de los incisos 1), 2) y 3) de la solicitud de información

En primer lugar, cabe destacar que lo requerido en los incisos que se analizan constituye información pública por la función y actividades que el **Sujeto Obligado**, como entidad pública realiza, en términos de los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11, *in fine,* de la Ley de Transparencia del Estado; en relación con los numerales 111, 116, 118, fracciones I, inciso d) y II, 122, 123, 124, 125, 127 y 129 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, si bien derogada por la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, el Título Tercero, relativo a la materia del transporte público, continua vigente de conformidad con el artículo segundo transitorio de la citada Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de fecha trece de abril del dos mil quince. Es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico que rige su actividad.

Así, lo procedente del agravio radica en que la respuesta a los puntos 1), 2) y 3) de la solicitud, no fue acorde al procedimiento que rige el procedimiento de acceso a la información; circunstancia que

prevaleció durante el trámite del medio recursal. Ello es así, porque el **Sujeto Obligado** soslayó actuar de conformidad con lo establecido en los artículos 57.1 y 59.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establecen lo siguiente:

> …
> Artículo 57
> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio…
> Artículo 59
> 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla…
> …

En este orden de ideas, le asiste la razón al inconforme en el sentido de que el **Ente Público Obligado** no puede limitarse a argumentar que existe inexactitud en la información para justificar su falta de entrega, habida cuenta que los numerales antes transcritos establecen la manera de proceder ante la presentación de una solicitud de información: proporcionar la que obre en su poder, notificando su existencia; negarla en los supuestos de información de acceso restringido; declarar su inexistencia, cuando no obre en sus archivos.

De esta manera, negar la entrega de la información con el argumento de que la información impetrada en el inciso 1) es inexacta y, que, la de los incisos 2) y 3), "se encuentra en proceso de regularización" -lo que, a decir del Sujeto Obligado, redundaría igualmente en un cantidad inexacta, como se advierte de la lectura del oficio SSP/UAI/169/2016, consultable en la hoja 12 del expediente-, es una conducta que no se encuentra amparada en el procedimiento previsto por la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, pues la respuesta debe ceñirse, como se insiste, a los numerales 57.1 y 59.1 de la consabida norma jurídica.

Lo anterior, además, encuentra apoyo en lo resuelto por este Instituto en los diversos recursos de revisión IVAI-REV/459/2015/III[1]; IVAI-REV/476/2015/III[2]; IVAI-REV/521/2015/III[3]; IVAI-REV/560/2015/III[4] e IVAI-REV/628/2015/III[5] (en los que figuró como parte la propia **Secretaría de Seguridad Pública**); así como en el criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de rubro y texto siguiente:

> …
> **INFORMACIÓN EN PROCESO DE INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN NO ES UN IMPEDIMENTO PARA NEGAR SU ENTREGA.** De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Entes Públicos únicamente pueden restringir el acceso a la información pública que obra en su poder, cuando se trate de información que revista el carácter de reservada o confidencial, en consecuencia se encuentran obligados a entregar la información solicitada con el nivel de integración y actualización con el que la tenían a la fecha de presentación de la solicitud de información pública, sin que puedan fundar para negar el acceso a la información que la misma se encuentra en proceso de integración.
> Recurso de Revisión **RR.0452/2011**, interpuesto en contra de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal. Sesión del once de mayo de dos mil once.
> Unanimidad de votos.
> Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.
> …

Además, la respuesta emitida soslayó lo establecido en los artículos 26.1 y 29.1, fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido de que las Unidades de Acceso, deben recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida. Circunstancia que, en la especie, no quedó evidenciada, puesto que a pesar de que el **Ente Público Obligado** documentó la prórroga, lo cierto es que no justificó haber realizado los trámites internos necesarios para localizar lo impetrado.

Por lo anterior, lo procedente es que el Sujeto Obligado proporcione la información relativa al número total de unidades de transporte público en modalidad de taxi, pertenecientes al Estado de Veracruz hasta la fecha de presentación de la solicitud, notificando -previa búsqueda exhaustiva de la información- si cuentan con el dato relativo a las que se encuentran en circulación; empero de no contar con esta

[1] Resuelto, en sesión pública, el veintiocho de abril del dos mil quince.
[2] Resuelto, en sesión pública, el veintiocho de abril del dos mil quince.
[3] Resuelto, en sesión pública, el siete de mayo del dos mil quince.
[4] Resuelto, en sesión pública, el siete de mayo del dos mil quince.
[5] Resuelto, en sesión pública, el veintisiete de mayo del dos mil quince.

última cifra, deberá por lo menos identificar el universo total de unidades de transporte público en modalidad taxi en el estado de Veracruz al veintisiete de enero del dos mil dieciséis.

Tocante a los puntos 2) y 3) deberá proporcionar la información en los términos en que se tuviera generada, desde el año dos mil cinco, hasta el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, fecha en que se tuvo por presentada la solicitud de información.

b) Análisis del inciso 4) de la solicitud de información

Es necesario indicar que la Información de Acceso Restringido, conforme al artículo 3.1, fracción VIII, se identifica con aquella que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados. Se trata, en ambos casos, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, previstos en la Constitución Federal[6].

Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece dos criterios bajo los cuales la información podrá considerarse de acceso restringido y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información reservada y el de información confidencial. Mediante el primer supuesto se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales.

La información reservada es la que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley de Transparencia de la materia; en tanto que la información confidencial tiene, a partir del tres de octubre de 2012, una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz.

[6] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constituyendo, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos los límites del derecho de acceso a la información, que en los casos concretos este Instituto debe analizar, en términos de los artículos 30 de la Ley de Transparencia y 6, fracción IV, 58 y 59 de la para la Tutela de Datos Personales.

Ahora bien, tocante a la información declarada por la **Secretaría Obligada** como confidencial relativa al inciso 4) de la solicitud (el nombre de las personas físicas o morales, que son actualmente concesionarios de taxis en el estado y que hayan obtenido dicha concesión del año dos mil cinco a enero del dos mil dieciséis), tal clasificación resulta improcedente.

Ello es así porque contrario a lo manifestado por el **Sujeto Obligado**, lo requerido y reclamado en modo alguno constituye información confidencial, sino a un dato personal de relevancia pública, conforme al criterio constante y reiterado de este Instituto, tal es el caso de lo resuelto por el Pleno de este Instituto en el recurso de revisión IVAI-REV/602/2015/III[7], en el que se estableció que si bien el nombre es un dato personal, no en todos los casos tiene el carácter de un dato confidencial[8]. De manera que el nombre puede divulgarse, en un primer orden, cuando se refiere al de los servidores públicos y, en un segundo orden, cuando las personas físicas o jurídicas entablan relaciones con la administración pública, en las que se involucra el ejercicio de recursos públicos o la prestación de servicios o funciones de este mismo carácter; atendiendo a que se debe privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en la materia y considerando, además, que ello abona a la rendición de cuentas.

---

[7] Resuelto, en sesión pública, el tres de junio del dos mil quince.

[8] En el mismo sentido, al resolver el incidente IVAI-INC/02/2015/III y sus acumulados IVAI-INC/03/2015/I e IVAI-INC/04/2015/II (el once de noviembre del dos mil quince), el Pleno de este Instituto determinó que: si bien los artículos 4 y 7, fracción II, de la Ley para la Tutela de Datos Personales citada establece que: *"los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular"* y que: "*el tratamiento de datos personales sólo podrá efectuarse si el titular ha dado su consentimiento de forma expresa"*; ello no significa que todos los datos personales requieran del consentimiento de sus titulares para su difusión… Lo anterior es así porque los datos personales protegidos son aquellos sobre los cuales el individuo puede decidir sobre su acceso, sin embargo, *"el consentimiento es la condición para la clasificación de los datos personales, lo cual significa que cuando no se requiere ese consentimiento, los datos personales son comunicables o públicos"* (véase al respecto el voto particular de Juan Pablo Guerrero Amparán dentro del expediente 636/08). En este mismo orden de ideas, en el expediente IVAI-REV/1302/2015/III (veintiocho de octubre del dos mil quince), se precisó que: "no todos los datos personales son confidenciales; es decir, existen datos personales que no requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, ya sea que por disposición de ley así se establezca o cuando los datos personales obren en registros o fuentes de acceso público".

Un razonamiento similar ha sido empleado por el Pleno de este Instituto al decidir el recurso de revisión IVAI-REV/388/2015/I[9], en el sentido de que "las personas físicas que prestan servicios o venden productos" a un Ente Público, "renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por la actividad que realizan".

Lo que se reiteró en el diverso expediente IVAI-REV/608/2015/III[10], en el que figuró como parte la propia **Secretaría de Seguridad Pública** y se le ordenó la entrega de un contrato que debía incluir el nombre de la persona concesionaria, ante el interés público que reviste el conocimiento de dichos datos. De lo que se advierte que, en la especie, el derecho a la información debe prevalecer respecto del ámbito de privacidad aludido por el **Sujeto Obligado,** de ahí la procedencia del reclamo expuesto por el revisionista.

Por lo anterior, lo procedente es **revocar** la respuesta de la **Secretaría de Seguridad Pública** y **ordenarle**, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al fallo, debiendo notificar vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, lo siguiente: **I).** Proporcione la información relativa al número total de unidades de transporte público en modalidad de taxi, pertenecientes al Estado de Veracruz a la fecha de la presentación de la solicitud, notificando -previa búsqueda exhaustiva de la información- si cuentan con la cifra relativa a los que se encuentran en circulación; empero de no contar con este último dato, deberá por lo menos identificar el universo total de unidades de transporte público en modalidad taxi en el estado de Veracruz al veintisiete de enero del dos mil dieciséis. **II).** Tocante a los puntos 2) y 3) deberá proporcionar la información en los términos en que se tuviera generada, desde el año dos mil cinco, hasta el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, fecha en que se tuvo por presentada la solicitud de información. **III).** En relación con lo

[9] Resuelto, en sesión pública, el veintidós de abril del dos mil quince.
[10] Resuelto, en sesión pública, el veintisiete de mayo del dos mil quince.

requerido en el inciso 4), deberá entregar el nombre de las personas físicas o morales que son actualmente concesionarios de taxis en el estado de Veracruz entre los periodo de enero del dos mil cinco al veintisiete de enero del dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** a la **Secretaría de Seguridad Pública,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y

c). Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el

entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos